Ossandón Olivares, Germán Rodrigo
Banco del Estado de Chile
Recurso de Protección
Rol N° 780-2020.-

La Serena, dieciocho de junio de dos mil veinte.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha once de mayo de dos mil veinte comparece José Luis Herrera García, abogado, en representación de Germán Rodrigo Ossandón Olivares, interponiendo acción de protección en contra de Banco del Estado de Chile, en virtud de los siguientes antecedentes.

Expone que el 6 de marzo del presente año su representado efectuó una solicitud para abrir una cuenta corriente bancaria en el Banco del Estado de Chile, por lo cual acompañó todos los antecedentes solicitados por don Eduardo Urrutia Muñoz, ejecutivo comercial de Banco Estado, sucursal Salamanca. Agrega que el 30 de abril del presente el señor Eduardo Urrutia Muñoz hizo llegar mediante correo electrónico a su representado una carta firmada por don Emilio Vélez Hormazábal, Gerente General de Banco Estado Microempresas, quien le informó que su solicitud de apertura de cuenta corriente efectuada el 6 de marzo de 2020 había sido rechazada por el siguiente motivo: "*presenta obligaciones impagas vigentes informadas en conformidad a la Ley 19.628".*

Sin embargo, y de acuerdo al certificado emitido por el Boletín Comercial de la Cámara de Comercio de Santiago, su representado, al 7 de mayo pasado no registraba protestos y/o morosidades publicados en el Boletín Comercial y en la Base de Datos de Morosidad en Sistemas financiero/Comercial -INFOCOM- a la fecha de emisión de dicho certificado. Tampoco registraba obligaciones impagas al día 6 de marzo de 2020, de acuerdo a certificado de boletín comercial de 18 de febrero de 20202.

Destaca que su representado no mantiene deuda con ninguna institución bancaria, según se desprende de los certificados emitidos por la Cámara de Comercio de Santiago antes mencionados, otorgados el 18 de febrero y el 7 de mayo de este año, por lo que resulta evidente la conducta ilegal y arbitraria que ha realizado el Banco Estado, ya que no existe registro alguno de acceso al público donde aparezca informado su representado con una deuda a favor del Banco del Estado, ni en Dicom, ni en el Boletín Comercial de la Cámara de

EFLXOXCEXX

Comercio de Santiago, ni el registro de la Comisión de Mercado Financiero, ni en ningún otro registro de acceso al público.

Sostiene que en virtud de lo anterior se ha vulnerado el artículo 19 N° 4 y 5 de la Constitución Política de la República, que protege la vida privada y la honra de las personas y la inviolabilidad del hogar y toda forma de comunicación privada. Considera que el Banco del Estado ha cometido un acto ilegal al no atenerse a la normativa por la que debe regirse, ejerciendo atribuciones en forma indebida y contrariando la ley, particularmente, el artículo 6° de la Ley N° 19.628, que señala que los datos personales deben ser eliminados o cancelados cuando su almacenamiento carezca de fundamento legal o cuando hayan caducado; y que en el artículo 18 se dispone que en ningún caso pueden comunicarse los datos que se relacionan con una persona identificada, luego de transcurrido cinco años desde que la respectiva obligación se hizo exigible, lo que acontece con creces en su caso en particular.

Por estas consideraciones solicita se acoja el recurso de protección interpuesto, declarando que se debe reestablecer el imperio del derecho, ordenando al Banco del Estado la apertura del Producto Financiero de Cuenta Corriente Bancaria a su representado Germán Rodrigo Ossandón Olivares, con expresa condena en costas.

Acompaña los siguientes documentos: 1.- Correo electrónico de fecha 30 de abril de 2020; 2.- Carta de 7 de abril de 2020; 3.- Informes de Boletín Comercial de la Cámara de Comercio de Santiago del 18 de febrero de 2020 y del 7 de mayo de 2020; 4.- Informe de Dicom, de 11 de mayo de 2020.

SEGUNDO: Que, con fecha diecinueve de mayo de dos mil veinte evacuó informe Marcelo Davico Ramírez abogado, en representación del Banco del Estado de Chile, en los siguientes términos.

Expone, en primer término, que la procedencia de la acción de protección de garantías constitucionales requiere de suyo la existencia de un derecho indubitado en favor del actor y, sólo de concurrir tal derecho, corresponde determinar si se dan o no los demás requisitos para otorgar la cautela requerida.

Luego, indica que de la lectura del libelo de protección, se colige que la parte recurrente invoca a un

EFLXOXCEXX

especie de registro clandestino del banco, confundiéndolo con el "Estado de Deudores" con el "Boletín de Informaciones Comerciales" que edita la Cámara de Comercio de Santiago A.G. Sobre el particular, aduce que no resulta posible confundir el Estado de Deudores de Comisión para el Mercado Financiero (ex SBIF) con el Boletín de Informaciones Comerciales que administra la Cámara de Comercio de Santiago A.G., los cuales son registros con características y fines completamente distintos, ya que mientras el primero está destinado al uso de instituciones financieras sometidas a la fiscalización de dicha Superintendencia, al cual solo acceden estas instituciones conforme lo establece el artículo 14 de la Ley General de Bancos, el segundo es un registro de libre acceso al público, regulado por el Decreto Supremo N° 950 de 1928 y sus modificaciones posteriores y por la Ley 19.628 sobre Protección de Datos de Carácter Personal. En consecuencia, el cumplimiento de los requisitos para eliminar los antecedentes del Registro de Deudores Morosos que administra la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, son del todo distintos a aquellos que se exigen para la eliminación o cancelación de los datos en el Boletín de Informaciones Comerciales que administra la Cámara de Comercio de Santiago, pues provienen de fuentes distintas y se regulan por cuerpos normativos diferentes.

Manifiesta que en la especie el Banco del Estado no ha vulnerado dichas normas ni tampoco las normas de la Ley 19.628, toda vez que no mantiene informada ninguna deuda morosa en el registro de deuda del sistema financiero a cargo del CMF ni tampoco en el BIC. Por lo tanto, no es efectivo el hecho en que podría fundarse el presente, dado que lo que sanciona la Ley 18.628 (sic) es la comunicabilidad de la información a terceros de cualquiera dato caduco o inexistente. En este caso no existiría porque no hay registro como lo señala y acreditada por el mismo recurrente con la respuesta dada por el BIC.

Refiere que no es posible sostener que el Banco del Estado de Chile haya incurrido en un acto ilegal o arbitrario, ni ha existido vulneración de las garantías constitucionales denunciadas por el recurrente, ya que efectivamente el recurrente Mantiene Deudas vigentes indirectas registrabas en la CMF, y que no mantenga deudas vigentes con Banco Estado no significa que el recurrente

EFLXOXCEXX

tenga un derecho adquirido per sé para contratar con el Banco del Estado, sino que se debe atener a las políticas comerciales objetivas para contratar un producto, como ha sido este caso, una cuenta corriente.

Por estas consideraciones solicita rechazar la presente acción constitucional de protección deducida en contra del Banco del Estado de Chile en favor de don Germán Rodrigo Ossandón Olivares, con costas.

TERCERO: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción cautelar destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo o providencias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace dicho ejercicio.

CUARTO: Que, como se desprende de lo expresado, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a derecho, en el sentido de vulnerar un precepto normativo obligatorio que tenga la naturaleza jurídica de aquéllas a que se refiere el artículo 1° del Código Civil, aplicable al caso concreto, en otras palabras, el actuar u omitir es ilegal, cuando fundándose en algún poder jurídico que se detenta, se excede en su ejercicio, de cualquier manera; o bien, arbitrario, es decir, producto del mero capricho de quien incurre en él, de modo que la arbitrariedad indica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir, esto es, falta de proporción entre los motivos y la finalidad que alcanza; y que, enseguida provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, contrariando a una o más de las garantías protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y decisión de cualquier asunto como el que se ha propuesto en el presente caso.

QUINTO: Que, como primera cuestión, cabe señalar que el motivo invocado por el Banco recurrido para rechazar la solicitud de apertura de cuenta corriente formulada por la recurrente fue, conforme se lee textual del correo electrónico enviado por el ejecutivo comercial con quien éste

EFLXOXCEXX

se entendió, que *"presenta obligaciones impagas vigentes informadas en conformidad a la ley 19.628".*

Ahora bien, pretendiendo complementar lo indicado en dicha misiva, la recurrida en su informe expone que el actor mantendría deudas vigentes indirectas en el "Estado de Deudores" de la Comisión para el Mercado Financiero, registro que, según sus propios dichos, se rige por el artículo 14 de la Ley General de Bancos, siendo diverso al "Boletín de Informaciones Comerciales" que edita la Cámara de Comercio de Santiago A.G., el cual se regula, entre otros cuerpos normativos, por la Ley N° 19.628.

SEXTO: Que, de lo anterior, se advierte que los motivos expuestos en esta sede por Banco del Estado de Chile para justificar la negativa reprochada no se condicen con aquellos que fuesen comunicados en su oportunidad al actor, desde el momento en que la propia recurrida indica que el registro en el cual el actor se encontraría informado con deudas vigentes indirectas es diverso a aquel regulado en la Ley 19.628, advirtiéndose de esta forma una contradicción que no puede ser dilucidada ante la ausencia de antecedentes documentales acompañados al informe y frente a los documentos incorporados por el actor, los cuales dan cuenta que, precisamente en la base de datos regida por el cuerpo normativo al cual alude el banco en su respuesta desfavorable –Ley 19.628-, no presenta morosidad alguna.

SÉPTIMO: Que, en este escenario, se concluye que la decisión del Banco del Estado de Chile de rechazar la solicitud de apertura de cuenta corriente de German Ossandón Olivares carece de racionalidad, al no ser posible entender las razones que pudo tener en consideración para negarse a abrir una cuenta corriente bancaria a un persona que, conforme a los antecedentes comerciales y financieros aportados en esta sede, carece de cualquier tipo de deuda o morosidad informada.

OCTAVO: Que, en razón de lo antes concluido, no cabe sino calificar de arbitraria la determinación del Banco Estado de no abrir cuenta corriente a la recurrente, decisión que vulnera el derecho que la Constitución Política de la República le reconoce y protege al actor en el N° 2 del artículo 19 y si bien ésta no fue la garantía que se denunció como vulnerada, lo cierto es que el ejercicio de la facultad conservadora de que se halla investida esta Corte, en cuya

EFLXOXCEXX

virtud es garante del respeto de los derechos fundamentales inherentes a la persona, evidentemente la faculta para adoptar medidas en resguardo y protección de tales derechos.

NOVENO: Que, teniendo en consideración que la negativa del Banco Estado a abrir cuenta corriente a la recurrente se ha sustentado únicamente en el motivo analizado en este pronunciamiento, dicha medida no puede ser otra que compelerlo a que proceda a tal apertura.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se **ACOGE**, sin costas, el recurso de protección interpuesto por José Luis Herrera García, en representación de Germán Rodrigo Ossandón Olivares, en contra de Banco del Estado de Chile, debiendo esta última proceder a abrir cuenta corriente al actor.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 780-2020 (Protección).-

Marta Silvia Maldonado Navarro
Ministro
Fecha: 18/06/2020 14:49:22

CHRISTIAN MICHAEL LECERF RABY
Ministro
Fecha: 18/06/2020 14:49:23

CAROLINE MIRIAM TURNER GONZALEZ
Ministro
Fecha: 18/06/2020 14:49:24

EFLXOXCEXX

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte de Apelaciones, integrada por los Ministros titulares señora Marta Maldonado Navarro, señor Christian Le-Cerf Raby y señora Caroline Turner González.

En La Serena, a dieciocho de junio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

EFLXOXCEXX

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl